



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

**Lineamientos de reelección
para la integración y
renovación de los 38
Ayuntamientos del
Estado de Coahuila de
Zaragoza, en el marco
del Proceso Electoral
Local Ordinario 2024.**

Aprobados en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, celebrada el día cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024) mediante Acuerdo IEC/CG/005/2024.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1. Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia obligatoria para el IEC, así como para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, que postulen candidaturas bajo el esquema de reelección en los procesos electorales en el estado de Coahuila.

2. Los lineamientos son aplicable para el proceso electoral local ordinario 2024 y extraordinario, en su caso; tienen por objeto establecer las reglas a las que se sujetarán las personas que pretendan reelegirse para el mismo cargo por el que fueron electas, ya sea para, presidencias municipales, sindicaturas o regidurías por ambos principios.

3. **Glosario.** Para efectos del presente lineamiento, se entenderá por:

a) Acciones afirmativas: Son aquellas que constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales;

b) Candidatura: Persona ciudadana que es postulada directamente por un partido político o coalición para ocupar un cargo de elección popular;

c) Candidatura independiente: Persona ciudadana que de manera desvinculada a los partidos políticos, se postula por la vía independiente para ocupar un cargo de elección popular;

d) Código: Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

e) Código municipal: Código Municipal para el estado de Coahuila de Zaragoza;

f) Consejo: El Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila;

g) Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

h) Constitución local: Constitución Política del estado de Coahuila de Zaragoza;

i) Instituto: Instituto Electoral de Coahuila;

j) Lineamientos de Registro: Lineamiento para el registro de candidaturas para el proceso electoral local;

k) Paridad de género: Principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el cual debe interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. En

candidaturas a cargos de elección popular se garantiza con la asignación de al menos 50% mujeres y 50% hombres;

l) Partidos políticos: partidos políticos nacionales con acreditación local y locales;

m) Reglamento: Reglamento de candidaturas independientes para el estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO II CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

4. La aplicación de las presentes disposiciones se hará atendiendo a la interpretación de la constitución, constitución local, código, y conforme a los criterios convencionales y jurisdiccionales, realizando el estudio y análisis bajos los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando en todo momento la protección más amplia a las personas.

CAPÍTULO III CONDICIONES Y REQUISITOS APLICABLES A LA REELECCIÓN

5. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que pretendan postular candidaturas para reelección, deberán de observar los presentes lineamientos, los plazos, requisitos de elegibilidad y demás requisitos previstos en la constitución federal, constitución local, código, lineamientos de registro, así como los acuerdos que en su caso emita el Consejo.

6. La postulación de candidaturas por la vía de la reelección se ejercerá en función del cargo que se ostenta y por un periodo adicional; es aplicable para la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías por ambos principios, esto, en atención a lo dispuesto por los artículos 30 y 158-K de la Constitución local, y 115 de la Constitución.

7. Las suplencias podrán ser ocupadas por una persona distinta a la que originalmente fue registrada en la postulación de la planilla que integran el ayuntamiento en el proceso inmediato anterior.

8. Las personas propietarias de la planilla de los ayuntamientos que ya hayan sido reelectas para un período adicional, no podrán ser postuladas ni registradas para el período inmediato, para el mismo cargo, con el carácter de suplentes, ya que solo puede

ser reelecta por un período adicional, tal y como lo refieren los artículos 30 y 158-K, fracción II de la Constitución local, y 115 de la Constitución.

9. Las personas integrantes de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar a su solicitud de registro una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la constitución en materia de reelección, y en observancia al artículo 181, inciso h) del Código.

10. La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos coaligados, salvo que la interesada o el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, en atención a lo dispuesto por el artículo 14, inciso a) del Código.

Tratándose de quienes hayan sido electos como candidaturas independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos, en términos del artículo 14, inciso b) del Código.

11. La postulación de candidaturas vía reelección por un partido diverso al que postuló en un primer momento, y este haya perdido su registro, podrá realizarse por cualquier partido político sin que la persona acredite su renuncia o pérdida de militancia al otro partido que la postulo, tal y como lo señalan los artículos 30 y 158-k de la Constitución local, y 115 de la Constitución.

12. Si una persona que no es militante de un partido político es postulada, y a la postre electa, podrá aspirar a ser postulada por un periodo adicional, incluso si es postulada por otro partido político o por la vía independiente, siempre y cuando, no hubiere adquirido alguna militancia partidista.

CAPÍTULO IV

DE LA PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS

13. Los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas independientes que busquen la reelección, deberán asegurar el respeto al principio de paridad de género y las acciones afirmativas para personas en situación de vulnerabilidad, conforme a las reglas

establecidas en los Lineamientos de paridad y acciones afirmativas, estas disposiciones tendrán prioridad sobre la opción de solicitar la reelección.

CAPÍTULO V

DE LA REELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS DIRECTA E INDIRECTAMENTE

14. Las personas integrantes del ayuntamiento, electas popularmente por elección directa, podrán ser reelectas para el periodo inmediato, por una sola ocasión. Las personas que, por elección indirecta, por sentencia, designación o nombramiento de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas igualmente para un periodo adicional en los términos de los presentes Lineamientos. Por lo que podrán ser reelectas por el periodo inmediato, por una sola ocasión, en atención a los artículos 30 y 158-k, fracción II de la Constitución local, y 115 de la Constitución.

Las personas regidoras que hayan accedido al cargo por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, podrán ser reelectas por cualquiera de los principios.

15. Las personas que ocupen los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, que pretendan la reelección deberán ser registradas y registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, tal y como lo señala el artículo 14, inciso c) del Código.

16. No se considera reelección cuando las personas titulares de sindicaturas y regidurías contiendan al cargo de la presidencia municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos del artículo 10, inciso e) del código, y en lo dispuesto por el artículo 14, inciso d) del Código.

Aquellas personas que haya ocupado el cargo de la presidencia municipal, no podrán postularse como candidatas a sindicaturas o regidurías en el periodo inmediato siguiente, como ha quedado señalado en el artículo 14, inciso d) del Código.

CAPÍTULO VI

REELECCIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

17. Las personas integrantes de los ayuntamientos podrán ser reelectas por la vía independiente, de manera consecutiva, y por un periodo adicional, por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, cuando:

a) Hubieran accedido al cargo por la vía independiente por ambos principios.

b) Hubieran accedido al cargo postuladas por un partido político, o coalición por ambos principios, siempre y cuando renuncien o pierdan su militancia antes de la mitad de su mandato, así como de aquellas que hayan accedido a la candidatura sin ser militantes.

18. Las personas que opten por la reelección por la vía independiente deberán cumplir con el porcentaje de apoyo de la ciudadanía marcado por el código, así como los requisitos establecidos en el reglamento.

CAPÍTULO VII SEPARACIÓN DEL CARGO

19. Atendiendo a los requisitos de elegibilidad para aquellas personas que contiendan a ser integrante de un ayuntamiento en modalidad de reelección o por primera ocasión, que deberán de observar, además de las previstas por el código y los lineamientos de registro, las siguientes disposiciones:

a) No ser titular de alguna Secretaría de la Administración Pública estatal, Fiscalía General del estado, Magistrada o Magistrado del Poder Judicial, presidencia municipal, sindicatura o regiduría, integrante de las legislaturas federal o local, consejera o consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo un día antes del inicio de la precampaña que corresponda, en atención a lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1 inciso e) del Código.

Por lo que respecta a no ser consejera o consejero electorales del IEC, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, tal y como lo refiere artículo 10, numeral 1 inciso d) del Código.

b) Las integrantes de los ayuntamientos con intenciones de reelegirse podrán continuar desempeñando sus funciones y cargos durante todas las etapas del proceso electoral, o bien, podrán separarse del cargo, quedando en todos los casos esta facultad discrecional a cada persona candidata.

c) Las titulares de las presidencias municipales no requerirán separarse de sus funciones cuando busquen la reelección del cargo. Las y los titulares de sindicaturas y regidurías tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán de observar lo señalado en el numeral 16 del presente lineamiento, y en lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, inciso e) del Código.

CAPÍTULO VIII

CRITERIOS QUE DEBERÁN DE OBSERVAR

AQUELLAS PERSONAS QUE NO SE SEPAREN DE SU ENCARGO

20. Las candidaturas que contiendan en modalidad de reelección, sin separarse del cargo, deberán abstenerse de realizar cualquier tipo de proselitismo electoral dentro los horarios de trabajo relativos a sus funciones; asimismo, y de conformidad al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, deberán ceñirse a lo siguiente:

I. No podrán realizar actos de campaña, llamar al voto, hacer actos de proselitismo o en su caso emitir opinión sobre el proceso electoral, a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidatura alguna, durante las actividades y demás eventos relacionados con las funciones propias de su encargo.

II. Podrán realizar actos de campaña en días hábiles, una vez concluido su horario laboral establecido en la normatividad aplicable. Asimismo, podrán realizar actos de campaña sin restricción de horario, los días inhábiles que a efecto la normatividad o el calendario oficial señale.

III. En cualquier caso, queda prohibido el uso de recursos públicos, humanos, materiales, o cualquier otro bien que sea propiedad del ayuntamiento para la realización de actividades proselitistas.

Los funcionarios que deseen reelegirse y competir en el proceso electoral podrán usar personal, vehículos, equipo y demás elementos de seguridad necesarios y designados

para su protección, lo que no viola por sí mismo los principios constitucionales de equidad e imparcialidad, así como el de gasto público, siempre y cuando los servidores públicos no varíen el destino, utilizando los recursos públicos para beneficio electoral de su candidatura, y los recursos públicos destinados a su seguridad pública no varíen respecto a funcionarios de su mismo rango, dentro del mismo ámbito espacial y temporal, obteniendo una ventaja indebida¹.

21. Para la aplicación de los presentes lineamientos, se deberá de observar en todo momento lo dispuesto por la constitución, constitución local, código municipal, el código, y normatividad aplicable al caso concreto.

CAPÍTULO IX DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

22. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, así como el Instituto, deberán garantizar en todo momento la protección de los datos personales de las personas postuladas como candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, atendiendo a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila, Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Coahuila y demás normatividad que resulte aplicable, salvo cuando se trate de acciones afirmativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el mismo día de su aprobación por el Consejo.

SEGUNDO. Publíquese el presente Lineamiento en el Periódico Oficial del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

TERCERO. Los presentes lineamientos serán aplicables únicamente para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

CUARTO. Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto.

¹ Acción de Inconstitucionalidad 83/2017.